

**Ponencia del Consejero:** Francisco Reynaldo Guajardo Martínez.

**Número de expediente:**

RR/1204/2024

**Sujeto obligado:**

Unidad de Transparencia del  
municipio de García, Nuevo León.

**¿Cuál es el tema de la solicitud  
de información?**

Solicitó todas las compras del año 2023, que se realizaron por adjudicación directa, así como el monto erogado por cada una, justificación y concepto de la adjudicación.

**Fecha de sesión:**

23/10/2024

**¿Cómo resolvió el Pleno del  
Instituto?**

Se **sobresee** el procedimiento de mérito, ante la modificación del acto, por parte del sujeto obligado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 176 fracción I, en relación con el numeral 181, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

**¿Qué respondió el sujeto  
obligado?**

Respondió una diversa solicitud de información.

**¿Por qué se inconformó el  
particular?**

La entrega de información que no corresponda con lo solicitado.



Recurso de revisión número: **1204/2024**  
 Asunto: **Se resuelve, en definitiva.**  
 Sujetos obligados: **Unidad de  
 Transparencia del municipio de  
 García, Nuevo León.**  
 Consejero Ponente: **Licenciado  
 Francisco R. Guajardo Martínez.**

1. Monterrey, Nuevo León, a 23-veintitrés de octubre de 2024-dos mil veinticuatro.

**Resolución** del expediente **RR/1204/2024**, en el que se **sobresee** el procedimiento de mérito, ante la modificación del acto, por parte del sujeto obligado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 176 fracción I, en relación con el numeral 181, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

2. A continuación, se inserta un pequeño Glosario, que simplifica la redacción y comprensión de la presente resolución:

<b>Instituto Estatal de Transparencia; Instituto de Transparencia.</b>	Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.
<b>Constitución Política Mexicana, Carta Magna.</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
<b>Constitución del Estado.</b>	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León.
<b>INAI</b>	Instituto Nacional de Transparencia y Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.
<b>La Plataforma</b>	Plataforma Nacional de Transparencia
<b>-Ley que nos rige. -Ley que nos compete. -Ley de la Materia.</b>	Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

3. Tomando en cuenta para ello, el escrito de recurso de revisión, las pruebas ofrecidas por el particular y cuanto más consta en autos, convino y debió verse; y:

**R E S U L T A N D O**

4. **PRIMERO. Presentación de la solicitud de información al sujeto obligado.** El 15-quince de abril de 2024-dos mil veinticuatro, el promovente presentó una solicitud de información al sujeto obligado.

6. **SEGUNDO. Respuesta del sujeto obligado.** El 25-veinticinco de abril de 2024-dos mil veinticuatro, el sujeto obligado emitió respuesta a la solicitud de información.

7. **TERCERO. Interposición del recurso de revisión.** El 15-quince de mayo de 2024-dos mil veinticuatro, el particular interpuso el recurso de revisión que nos ocupa.

8. **CUARTO. Admisión del recurso de revisión.** El 22-veintidós de mayo de 2024-dos mil veinticuatro, se admitió el recurso de revisión, turnado a esta ponencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 175 fracción I, de la Ley que nos rige, asignándose el número de expediente **RR/1204/2024**.

9. **QUINTO. Oposición al recurso de revisión y vista al particular.** El 11-once de junio de 2024-dos mil veinticuatro, se tuvo al sujeto obligado por rindiendo en tiempo y forma el informe justificado correspondiente, y en ese mismo proveído se ordenó dar vista al recurrente para que, dentro del plazo legal establecido, presentara las pruebas que fueran de su intención y manifestara lo que a su derecho conviniera, siendo omiso el particular en efectuar lo conducente.

10. **SÉXTO. Audiencia de conciliación y ampliación de término.** Mediante acuerdo del 09-nueve de agosto de 2024-dos mil veinticuatro, se señaló la fecha y hora para que tuviera verificativo la audiencia conciliatoria entre las partes; por lo que, llegada la fecha para la celebración de la audiencia referida, se hizo constar la comparecencia del representante legal del sujeto obligado, sin embargo, no fue posible la conciliación por la ausencia de la parte promovente, lo cual fuera precisado en el acta correspondiente, asimismo, se determinó ampliar el término para resolver el recurso de revisión, conforme lo prevé el numeral 171 de la Ley de Transparencia del Estado, lo cual se hizo del conocimiento de las partes.

11. **SÉPTIMO. Calificación de pruebas.** Por acuerdo del 30-treinta de

agosto de 2024-dos mil veinticuatro, se calificaron las pruebas ofrecidas, y al no advertirse que alguna de las probanzas admitidas y calificadas de legales requirieran desahogo especial, se concedió a las partes un término de 03-tres días a fin de que formularan sus alegatos, siendo omisos para realizar lo conducente.

**12. OCTAVO. Cierre de instrucción y estado de resolución.** El 18-dieciocho de octubre de 2024-dos mil veinticuatro, se decretó el cierre de instrucción y se ordenó poner en estado de resolución el actual recurso de revisión, de conformidad con el artículo 175, fracciones VII y VIII, de la Ley de la materia.

13. Por lo que con fundamento en los artículos 38, 43, 44, tercer párrafo, y 176, de la Ley que nos rige, ha llegado el momento procesal oportuno para dictar la resolución definitiva con arreglo a derecho, sometiéndose el proyecto a consideración del Pleno, para que en ejercicio de las facultades que le otorga dicha Ley determine lo conducente, y;

#### **C O N S I D E R A N D O:**

**14. PRIMERO. - Competencia de este órgano garante.** Que la competencia de este Instituto Estatal de Transparencia para conocer sobre el presente recurso de revisión, la determina lo dispuesto por los artículos 10 y 162, de la Constitución de Nuevo León, así como lo establecido por los numerales 1, 2, 3, 38, 42, 44, tercer párrafo y 54, fracciones II y IV, de la Ley que nos rige.

**15. SEGUNDO. Estudio de las causales de sobreseimiento.** En mérito de que el sobreseimiento es la determinación por la cual se declara que existe un obstáculo jurídico o de hecho que impide la decisión del fondo de la controversia<sup>1</sup>, se procede al análisis de las causales de sobreseimiento que de oficio se adviertan por el suscrito Ponente, de conformidad con el artículo 181, de la Ley de Transparencia del Estado.

---

<sup>1</sup> Como lo puntualiza el criterio judicial de rubro: "**SOBRESEIMIENTO. IMPIDE ENTRAR A ANALIZAR EL ESTUDIO DE LAS CUESTIONES DE FONDO**", misma que es consultable en; <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/223064>

15.1. Al efecto, esta Ponencia estima que se actualiza la causal de sobreseimiento establecida en la fracción III, del artículo 181 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León<sup>2</sup>, que dispone que el recurso será sobreseído en todo o en parte, cuando, entre otras hipótesis, **el sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia**; lo anterior, en virtud de las siguientes consideraciones:

15.2. Al respecto, dentro del presente asunto, el particular presentó la siguiente **solicitud de acceso a la información**:

*“Requiero todas las compras del año 2023, que se realizaron por adjudicación directa, así como el monto erogado por cada una, justificación y concepto de la adjudicación, solicito documentación digital adjunta, que acredite las respuestas a mi solicitud, no ligas, ya que no se encuentra la información pública.”*

15.3. **En respuesta a la solicitud**, le comunicó al particular, que pone a disposición la información en consulta directa, **refiriéndose a diversa solicitud de información**, es decir, respecto de otro número de folio y particular, no perteneciendo la respuesta a la solicitud que aquí interesa.

15.4. Inconforme con dicha respuesta compareció el particular a interponer el presente recurso de revisión, señalando: *“...jamás solicite documentos ad hoc, mi solicitud fue clara y además pedí que se me adjuntaran los archivos, mismos que deben estar dentro de los archivos del Municipio y no generan un costo o trabajo extra el que me los adjuntes, ya que como lo mencione no se encuentra publico, todo lo que requerí debe estar publico por ley...”* concluyéndose como motivo de inconformidad: la entrega de información que no corresponda con lo solicitado.

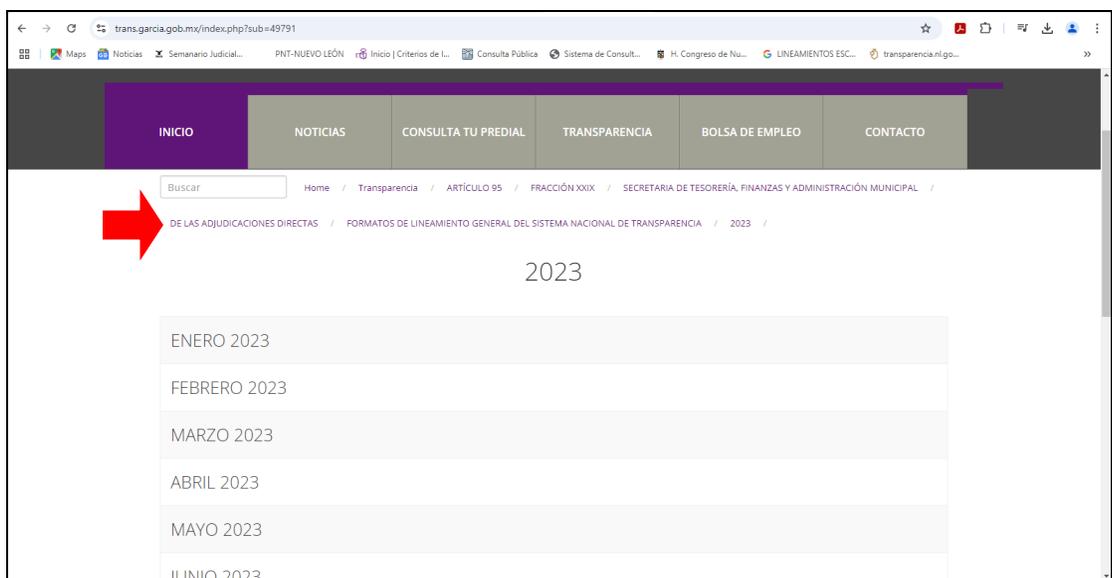
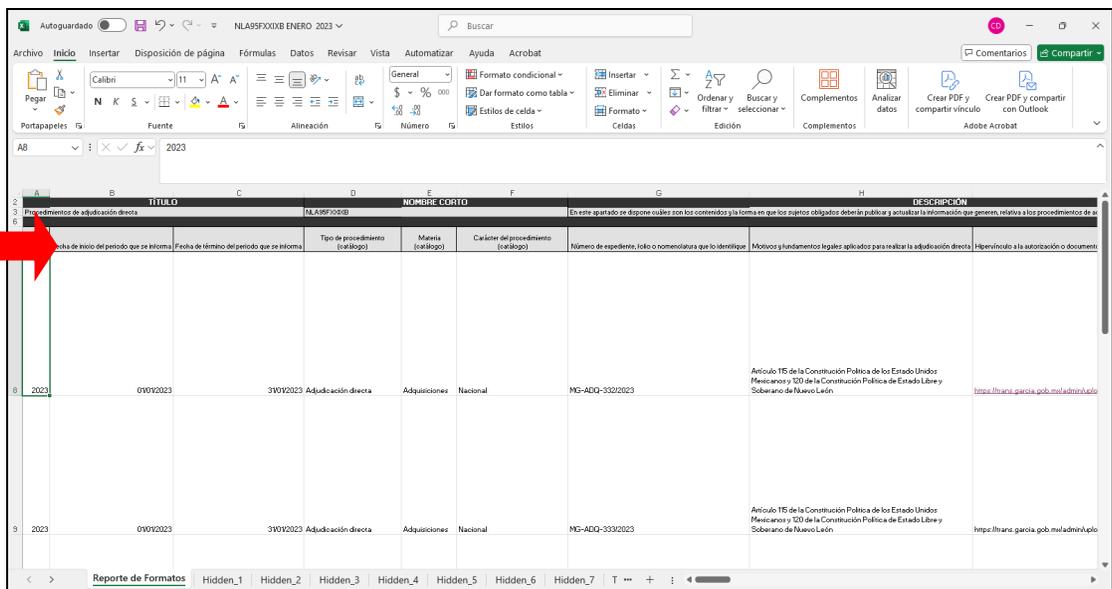
15.5. Atento a ello, la autoridad responsable al momento de comparecer al presente asunto modificó su respuesta agregando lo siguiente:

15.6. Que, por un error humano e involuntario por el volumen de solicitudes recibidas, se adjuntó a la solicitud de acceso a la información un archivo que no correspondía a su petición.

<sup>2</sup><http://cotai.org.mx/descargas/mn/LEY%20DE%20TRANSPARENCIA%20Y%20ACCESO%20A%20LA%20INFORM>

15.7. No obstante hace del conocimiento al solicitante que, la información requerida corresponde a lo establecido en el artículo 95, fracción, XXIX de la Ley de Transparencia local, por lo que se encuentra difundida en la PNT, así como en su página oficial de internet, específicamente en el siguiente enlace <https://trans.garcia.gob.mx/index.php?sub=49791>.

15.8. En ese sentido, se trae a la vista una parte de los documentos que contiene la liga electrónica proporcionada, los cuales son los siguientes:

The screenshot shows an Excel spreadsheet with the following columns: 'TÍTULO', 'NOMBRE CORTO', and 'DESCRIPCIÓN'. The table contains two rows of data for the year 2023. A red arrow points to the first row of data.

	TÍTULO	NOMBRE CORTO	DESCRIPCIÓN
8	2023	01/01/2023	31/01/2023 Adjudicación directa Adquisiciones Nacional MG-ADD-332/2023 Artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 30 de la Constitución Política de Estado Libre y Soberano de Nuevo León <a href="https://trans.garcia.gob.mx/admin/lobo">https://trans.garcia.gob.mx/admin/lobo</a>
9	2023	01/01/2023	31/01/2023 Adjudicación directa Adquisiciones Nacional MG-ADD-333/2023 Artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 30 de la Constitución Política de Estado Libre y Soberano de Nuevo León <a href="https://trans.garcia.gob.mx/admin/lobo">https://trans.garcia.gob.mx/admin/lobo</a>

15.9. De las imágenes antes mostradas, se obtiene los formatos de registro por mes, de enero a diciembre del año 2023, luego, situándonos en el mes de enero, se obtiene un registro en formato Excel, respecto de Procedimientos

[ACION%20PUBLICA%20DEL%20ESTADO%20DE%20NUEVO%20LEON.pdf](#)

de Adjudicación Directa, en el que se desprende información como lo es la fecha de inicio y término del período que se informa, **motivos y fundamentos legales aplicados para realizar la adjudicación directa**, descripción de obras, bienes o servicios, **objeto del contrato** (en esta caso el suministro de material médico para área operativa de protección civil), hipervínculo al documento del contrato y anexos, (<https://trans.garcia.gob.mx/admin/uploads/MG-ADQ-332-2022.pdf>) el cual contiene: **la compra, el monto erogado, la justificación y concepto de la adjudicación**, tal y como se muestra a continuación:

**MG-ADQ-332/2023**

**CONTRATO DE SUMINISTRO DE MATERIAL MEDICO PARA AREA OPERATIVA PROTECCION CIVIL, QUE CELEBRAN POR UNA PARTE EL MUNICIPIO DE GARCÍA, NUEVO LEÓN, REPRESENTADO POR EL C. PRESIDENTE MUNICIPAL, LIC. CARLOS ALBERTO GUEVARA GARZA, Y EL C. SÍNDICO SEGUNDO, ERNESTO AARON GUTIERREZ GALVAN,, ASISTIDOS EN LA CELEBRACIÓN DEL PRESENTE CONTRATO POR EL C. SECRETARIO DEL AYUNTAMIENTO, LIC. ISMAEL GARZA GARCÍA, Y EL C. SECRETARIO DE TESORERÍA, FINANZAS Y ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL, C.P. JOSE RICARDO VALADEZ LOPEZ, A CUYA PARTE EN LO SUCESIVO SE LE DENOMINARÁ “EL MUNICIPIO”, Y POR OTRA PARTE, LA PERSONA MORAL SOLUCIONES MEDICAS E INSUMOS TECNOLÓGICOS HOSPITALARIOS, S.A. DE C.V. REPRESENTADA EN ESTE ACTO POR JOSÉ RODOLFO PINZÓN PRIETO A QUIEN EN LO SUCESIVO SE LE DENOMINARÁ “EL PROVEEDOR”; CUANDO LAS PARTES ACTÚEN DE MANERA CONJUNTA SE LES DENOMINARÁ “LAS PARTES”. ACTO JURÍDICO QUE SUJETAN AL TENOR DE LAS DECLARACIONES Y CLÁUSULAS SIGUIENTES:**

**DECLARACIONES:**

**CLÁUSULAS:**

**PRIMERA. - OBJETO: “EL PROVEEDOR” se obliga a proveer a “EL MUNICIPIO”**

- 1,000 PIEZA VENDA DE 5 CM
- 200 PIEZA VENDA DE 20 CM
- 100 PIEZA VENDA DE 30 CM
- 1,000 PIEZA GASA 10X10 CM PAQ. C/5
- 100 PIEZA GUANTE LATEX NO ESTERIL GRANDE CAJA C/100
- 100 PIEZA GUANTE LATEX NO ESTERIL MEDIANO CAJA C/100
- 100 PIEZA GUANTE LATEX NO ESTERIL CHICO CAJA C/100
- 1,500 PIEZA SABANA DESECHABLE
- 200 PIEZA ABATELENGUAS
- 1,000 PIEZA VENOPACK (FLEBOTEK / NORMOGOTERO)
- 200 PIEZA CINTA O TELA TRANSPORE
- 200 PIEZA CINTA MICROPORE
- 200 PIEZA CINTA TELA ADHESIVA
- 60 PIEZA BOLSA VALVULA MASCARILLA ADULTO AMBU SPOR II
- 60 PIEZA BOLSA VALVULA MASCARILLA PEDIATRICA / INFANTIL AMBU SPOR II
- 60 PIEZA BOLSA VALVULA MASCARILLA NEONATAL AMBU SPOR II

**SEGUNDA. - PRECIO:** Como contraprestación por los servicios “EL MUNICIPIO” se obliga a pagar a “EL PROVEEDOR” la cantidad fija de \$524,990.00 (QUINIENTOS VEINTICUATRO MIL NOVECIENTOS NOVETA PESOS 00/100 M.N) más la cantidad correspondiente al Impuesto al Valor Agregado;

15.10. En el entendido de que solamente se inserta una parte de la información que brindó la autoridad responsable, a fin de evitar una resolución extensa, además el particular ya tiene conocimiento de las documentales, al haber sido notificadas durante el procedimiento.

15.11. Atento a lo anterior, esta Ponencia considera que con la información que fue brindada durante el procedimiento es acertada y congruente con la información que fue solicitada y manifestada como motivo de agravio por parte del particular.

15.12. De lo antes expuesto, es evidente que la autoridad responsable entrega la información que, si corresponde con lo solicitado, pues el particular petitionó conocer, todas las compras del año 2023, que se realizaron por adjudicación directa, así como el monto erogado por cada una, justificación y concepto de la adjudicación, y lo que el sujeto obligado allegó, fue precisamente una relación mensual en formato Excel, en el que contiene contratos por adjudicación directa del año 2023, en los que se advierten **la compra, el monto erogado, la justificación y concepto de la adjudicación**, razón por la cual se determina **sobreseer** el recurso de revisión en que se actúa.

15.13. En consecuencia, tenemos que con la información proporcionada se otorga el acceso a lo solicitado por el particular, por lo que es claro que el sujeto obligado, atendió los principios de **congruencia y exhaustividad** que todo acto administrativo debe cumplir, es decir, que existe concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada.

15.14. Lo anterior, de conformidad con el criterio 2/17, emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI)<sup>3</sup>. Criterio que, de conformidad con el artículo 7, último párrafo, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, puede ser aplicado por esta Ponencia, toda vez que para la interpretación del principio pro persona, se podrá tomar en cuenta los criterios, determinaciones y opiniones de los organismos nacionales e internacionales, en materia de transparencia.

---

<sup>3</sup> **Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información.** De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.

15.15. Destacando además que, dentro del procedimiento se ordenó dar vista al particular del informe justificado y de sus anexos, por medio de una notificación personal dirigida al particular y que se materializó mediante el sistema de comunicación con los sujetos obligados, (SIGEMI) en la Plataforma Nacional de Transparencia, medio el cual fuera precisado en autos para los efectos de oír y recibir notificaciones, remitiéndose en forma electrónica los anexos antes referidos, de entre los cuales se encuentra la información de su interés.

15.16. Así pues, no cabe duda de que el particular ya es sabedor de la respuesta complementaria a su solicitud de información, sin que éste se pronunciara al respecto.

15.17. Por lo que, resulta evidente que el acto recurrido que instó el particular y dio origen al presente recurso fue modificado al haber proporcionado el sujeto obligado la respuesta a la solicitud de información materia del actual asunto.

15.18. Aunado a lo anterior, a consideración de esta Ponencia, el sujeto obligado, al poner a disposición del particular la información requerida, aún y cuando fue dentro del presente recurso de revisión, actuó bajo el principio administrativo de buena fe, el cual es un principio de derecho positivo que norma la conducta de la administración hacia los administrados y de éstos hacia aquélla, y debe ponderarse objetivamente en cada caso según la intención revelada a través de las manifestaciones exteriores de la conducta, tanto de la administración pública, como del administrado.

15.19. Sirve de apoyo a lo anterior la siguiente tesis que nos permitimos invocar y transcribir solo su rubro: ***“BUENA FE. ES UN PRINCIPIO DE DERECHO POSITIVO EN MATERIA ADMINISTRATIVA”***.<sup>4</sup>

15.20. En tal virtud, ante la modificación del acto recurrido, se tiene que ha quedado **sin materia** el actual asunto; por lo tanto, **se decreta que, en el caso en estudio, se actualiza la causal de sobreseimiento establecida en la fracción III, del artículo 181, de la Ley de Transparencia y Acceso a la**

---

<sup>4</sup> “No. Registro: 179656, Tesis aislada, Materia(s): Administrativa, Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo XXI, Enero de 2005, Tesis: VI.2o.A.118 A, Página: 1725

### Información Pública del Estado<sup>5</sup>.

15.21. Lo anterior, se estima así pues el recurso de revisión, en materia de transparencia, es un medio de control constitucional cuyo objeto es reparar las acciones u omisiones que la autoridad genera sobre la esfera jurídica del gobernado que lo promueva con el fin de restituirlo.

15.22. En ese sentido, el legislador ordinario ha establecido como principio que rige su procedencia, la circunstancia de que el fallo protector que en su caso llegare a emitirse pueda concretarse y trascender a la esfera jurídica del gobernado que lo haya promovido.

15.23. Por consecuencia, debe considerarse que, cuando el acto recurrido no pueda surtir efecto legal o material alguno por haber dejado de existir, en virtud de su modificación, se concluye que no tendría algún efecto jurídico la respectiva resolución concesoria que en su caso pudiera determinarse, pues la situación jurídica que surgió con motivo de la acción u omisión de autoridad **se modificó, de tal suerte que se dejó sin materia**, reparando desde ese momento el daño primario ocasionado al recurrente, ello al haber allegado la información con que se da respuesta a la solicitud que originó la tramitación del presente procedimiento.

15.24. A fin de otorgar luz a lo previamente establecido, se cita el siguiente criterio federal que en su rubro dice: ***“ACTO RECLAMADO QUE FORMALMENTE SUBSISTE PERO CUYO OBJETO O MATERIA DEJÓ DE EXISTIR. LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA ESTABLECIDA EN LA FRACCIÓN XVII DEL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO SE ACTUALIZA CUANDO LOS EFECTOS DE AQUÉL NO HAN AFECTADO LA ESFERA JURÍDICA DEL QUEJOSO Y SE MODIFICA EL ENTORNO EN EL CUAL FUE EMITIDO, DE MODO QUE LA PROTECCIÓN QUE EN SU CASO SE CONCEDIERA CARECERÍA DE EFECTOS.”***<sup>6</sup>

---

<sup>5</sup> **“Artículo 181.-** El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando, una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

(...)

III. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia;

(...)”

<sup>6</sup> *Época: Novena Época; Registro: 173858; Instancia: Segunda Sala; Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Semanario Judicial de la*

15.25. De ahí que se configure la hipótesis prevista en la fracción III, del artículo 181 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, que conlleva a decretar el **sobreseimiento** en el presente recurso de revisión, de conformidad con el diverso numeral 176, fracción I, del mismo cuerpo normativo.

15.26. En consecuencia y atendiendo a los motivos y razonamientos legales antes expuestos, el Pleno de este Instituto;

### **R E S U E L V E.**

16. **PRIMERO.** Con fundamento en el artículo 162 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, así como en los diversos 1, 2, 3, 4, 38, 44, 54, fracción III, 176 fracción I y 181 fracción III y demás relativos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, así como en las normas internacionales de las que el Estado Mexicano es parte, se **sobresee** el recurso de revisión interpuesto en contra de la **Unidad de Transparencia del Municipio de García, Nuevo León**, lo anterior, de conformidad con los lineamientos establecidos en el considerando segundo de la resolución en estudio.

17. **SEGUNDO.** De conformidad con el artículo 178 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, notifíquese a las partes el presente fallo conforme lo ordenado en autos.

18. En su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

19. Así lo resolvió el Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, aprobado por unanimidad de votos del Consejero Vocal, licenciado, **FRANCISCO REYNALDO GUAJARDO MARTÍNEZ**, de la Consejera Vocal, doctora **MARÍA DE LOS ÁNGELES GUZMÁN GARCÍA**, del Consejero Vocal, licenciado, **FÉLIX FERNANDO RAMÍREZ BUSTILLOS**, de la Consejera Vocal, licenciada **MARÍA TERESA TREVIÑO FERNÁNDEZ** y, de la Consejera Presidenta,

licenciada **BRENDA LIZETH GONZÁLEZ LARA**, siendo ponente de la presente resolución el primero de los mencionados; lo anterior, de conformidad con el acuerdo tomado en sesión **ordinaria** del Pleno de este Instituto, celebrada el **23-veintitrés de octubre de 2024-dos mil veinticuatro**, firmando al calce para constancia legal. Rubricas